

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1362/2017.

RECORRENTE: MORENA.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Reconsideración SUP-REC-1362/2017, interpuesto contra la sentencia dictada el doce de octubre de dos mil diecisiete por la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral

SX-JRC-119/2017; y

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se realizó la sesión de instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para dar inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017 para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos del Estado de Veracruz.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, entre éstos, Hueyapan de Ocampo.

3. Sesión de cómputo municipal. El siete de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Hueyapan de Ocampo del instituto electoral local realizó la sesión del cómputo municipal, misma que concluyó el ocho de junio siguiente del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN DE OCAMPO, VERACRUZ		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,952	Mil novecientos cincuenta y dos
	683	Seiscientos ochenta y tres
	591	Quinientos noventa y uno
	1,341	Mil trecientos cuarenta y uno
	3,135	Tres mil ciento treinta y cinco
	531	Quinientos treinta y uno
	4,557	Cuatro mil quinientos cincuenta y siete
	3,827	Tres mil ochocientos veintisiete
	2,263	Dos mil doscientos sesenta y tres
	388	Trecientos ochenta y ocho
	193	Ciento noventa y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	Ocho
VOTOS NULOS	636	Seiscientos treinta y seis
VOTACIÓN TOTAL	20,105	Veinte mil ciento cinco

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN DE OCAMPO, VERACRUZ		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	2,146	Dos mil ciento cuarenta y seis
	779	Setecientos setenta y nueve
	785	Setecientos ochenta y cinco
	1,438	Mil cuatrocientos treinta y ocho
	3,135	Tres mil ciento treinta y cinco
	531	Quinientos treinta y uno
	4,557	Cuatro mil quinientos cincuenta y siete
	3,827	Tres mil ochocientos veintisiete
	2,263	Dos mil doscientos sesenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	Ocho
VOTOS NULOS	636	Seiscientos treinta y seis
VOTACIÓN TOTAL	20,105	Veinte mil ciento cinco

4. **Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.** El Consejo Municipal referido declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Nueva Alianza.

5. Medio de impugnación local RIN 96/2017.

Inconforme, el doce de junio del presente año, el Partido Morena, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral del instituto local, con cabecera en Hueyapan de Ocampo, interpuso recurso de inconformidad contra el cómputo municipal de integrantes del Ayuntamiento referido, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas, mismo que fue radicado por el Tribunal Electoral de Veracruz con la clave RIN 96/2017.

6. Sentencia impugnada. El doce de agosto siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el citado medio de impugnación, en la cual confirmó el acuerdo reclamado.

7. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El dieciocho de agosto del año en curso, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia dictada por el tribunal local, del cual conoció la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-119/2017, y lo resolvió el doce de octubre del año en curso, confirmando la resolución impugnada.

II. Recurso de reconsideración.

1.- Presentación. Mediante escrito presentado el

dieciséis de octubre del año en curso, MORENA interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia referida en el punto previo.

2.- Turno. Por auto de diecisiete de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró el recurso de reconsideración SUP-REC-1362/2017 y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para que formulara el proyecto de sentencia que en Derecho corresponda; y

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Improcedencia. Con independencia de que se acredite alguna otra hipótesis de improcedencia, en el caso se debe tener por actualizada la relativa a que no se surte alguno de los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, de los previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios. Por tanto, y en términos de lo dispuesto en el diverso 68, párrafo 1, de la citada Ley Procesal, debe ser desechado de plano.

En efecto, constituye un requisito de procedencia del recurso de reconsideración, que la Sala Regional señalada como responsable, en los medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, haya determinado la no aplicación de una ley, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha asumido distintos criterios a partir de los cuales ha dado alcance y aplicación concreta al supuesto de procedencia en comento, de suerte que más allá de la literalidad de la norma, se ha sostenido reiteradamente que este mecanismo de defensa procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- o Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹
- o Omitan analizar o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- o Se pronuncien expresa o implícitamente sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional a partir de la aplicación o inaplicación de normas secundarias.³
- o Ejercen control de convencionalidad.⁴
- o Dejen de atender planteamientos vinculados con la

¹ Véanse las jurisprudencias cuyas claves y rubros se citan enseguida, todas consultables en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en la dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>:

a) Clave 32/2009, de rubro *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.*

b) Clave 17/2012, de rubro *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.*

c) Clave 19/2012, de rubro *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.*

² Véase en el mismo sitio, la jurisprudencia 10/2011, de rubro *RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.*

³ Sobre el particular, puede verse la jurisprudencia 26/2012, de rubro *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*

⁴ Consultar jurisprudencia 28/2013, de rubro *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*

indebida interpretación de leyes, y con ello contravengan bases, preceptos o principios previstos en nuestra Ley Fundamental.⁵

- o Omitan adoptar medidas que garanticen la vigencia y eficacia de los principios constitucionales y convencionales necesarios para la validez de las elecciones, u omitan analizar las irregularidades graves que vulneren esos principios.⁶
- o Desechen o sobresean un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto constitucional.⁷
- o Tratándose de resoluciones incidentales, decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, siempre que ello afecte derechos sustantivos.⁸

En ese orden de ideas, cuando respecto de la sentencia controvertida en esta vía, no se hagan valer agravios relacionados con los presupuestos procesales predichos —*incluidos aquellos que, por criterio*

⁵ Sobre el caso, ver la jurisprudencia 12/2014, de rubro *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.*

⁶ Al respecto, la jurisprudencia 5/2014, de rubro *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.*

⁷ En relación con dicho criterio, consultar la jurisprudencia 32/2015, de rubro *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*

⁸ Ver jurisprudencia 39/2016, de rubro *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.*

jurisprudencial, han sido admitidos como procedentes por esta Sala Superior—, el medio de impugnación se torna notoriamente improcedente, y debe ser desechado de plano.

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Xalapa, que confirmó la sentencia impugnada, considerando esencialmente que los motivos de disenso planteados resultaron infundados e inoperantes, ya que no formuló agravios dirigidos a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, la falta de exhaustividad y congruencia, así como la indebida valoración de pruebas en que a su juicio, incurrió el tribunal electoral local señalado como responsable en el juicio primigenio.

En tal sentido, se impone la necesidad de hacer una relación de las razones que sustentaron el sentido del fallo impugnado, así como de los planteamientos expuestos por el recurrente en su escrito de reconsideración, a fin de evidenciar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia listados anteriormente.

Las consideraciones con base en las cuales la Sala Xalapa confirmó la sentencia del tribunal electoral local, fueron las siguientes.

- El agravio en el cual el partido actor planteó falta de

exhaustividad y congruencia de la autoridad responsable fue declarado infundado, porque la lectura de la resolución impugnada puso de manifiesto que el tribunal responsable sí atendió los conceptos de violación expuestos por el inconforme en la instancia primigenia.

- El agravio en el cual se alegó la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, por uso de recursos públicos en campaña fueron declarados inoperantes porque no se dirigieron a enfrentar los argumentos contenidos en la resolución impugnada, sino que se limitaron a insistir en su pretensión inicial expuesta en su demanda local, y tampoco enderezó agravio tendente a demostrar que el tribunal local incurrió en infracciones por apreciación de los hechos, agravios y las pruebas o en la aplicación del derecho, incluso exhibió las mismas pruebas supervenientes que aportó ante la autoridad responsable, el cual ya se había pronunciado respecto de las mismas.

La Sala Xalapa precisó que el partido actor tampoco precisó cuáles fueron las pruebas que no fueron valoradas y tampoco estableció el nexo causal entre las dichas probanzas y los hechos que pretendía demostrar, ni la vinculación con las pretensiones que sostuvo en el juicio de origen.

- En cuanto al agravio relativo a la nulidad de la votación recibida en doce casillas impugnadas, la Sala Regional lo declaró inoperante, porque estimó que el partido actor pretende que se decrete la nulidad de la votación de las doce casillas señaladas únicamente señalando que la responsable omitió analizar documentales públicas y realizando un ejercicio hipotético respecto a la recomposición que tendría la votación final de decretar la nulidad en esas doce casillas en el Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz; sin embargo, sus manifestaciones resultaron genéricas e imprecisas, ya que dejó de señalar expresamente cuáles son las pruebas documentales públicas que omitió valorar la autoridad responsable, y de ahí la inoperancia del motivo de disenso.
- Finalmente, la Sala Xalapa declaró infundado el agravio en el que se adujo negativa a la justicia pronta e imparcial, porque el hecho de que el tribunal electoral local haya declarado infundados sus agravios, no implica que se haya negado el acceso a la administración de justicia completa, dado que analizó cada uno de sus planteamientos y motivó la calificación que dio a los agravios.

Con base en esos argumentos, la Sala Regional

confirmó la sentencia del Tribunal electoral local que a su vez confirmó los resultados y la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz.

Ahora, en los agravios que plantea el partido recurrente ante esta Sala Superior, no se contienen argumentos de constitucionalidad o convencionalidad, sino que sus planteamientos son de mera legalidad.

En efecto, el partido actor expresa que:

- La Sala Regional omitió entrar al fondo del asunto planteado en el medio de impugnación, cuando debió declararse en plenitud de jurisdicción y analizar las causas de nulidad que expresó en su demanda y que reclama desde el juicio primigenio, ya que se violan principios constitucionales debido a la utilización de recursos públicos.
- Señala que la irregularidad consistente en la utilización de recursos públicos debe ser analizada bajo la luz de la causa de invalidez de elección por violación a principios constitucionales porque trae como consecuencia la violación al principio de certeza, en virtud de que trajo como consecuencia que fuera determinante para el resultado final de la elección.

- Argumenta que el caudal probatorio demuestra que se utilizaron recursos públicos para favorecer al partido Nueva Alianza, vulnerando el principio de equidad entre los contendientes.
- Asimismo, afirma que las violaciones a los principios fundamentales están debidamente acreditadas y documentadas con el cúmulo de pruebas, hechos y agravios manifestados, y que incluso se identificó casilla por casilla, las documentales públicas concatenadas con las pruebas técnicas, los resultados obtenidos casilla por casilla, y la causa determinante del resultando de las elecciones.
- Asegura que con ello se hace evidente la afectación grave y generalizada de la utilización de recursos públicos y, por ende, la elección carece de pleno sustento constitucional y se debe declarar la anulación de los comicios.

Como se advierte, en la sentencia reclamada, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

Lo anterior, porque la Sala Xalapa en forma alguna

inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que como quedó evidenciado, se limitó a señalar que el Tribunal local emitió una resolución apegada a Derecho en la que se había pronunciado sobre todos los agravios expuestos por el partido actor, sin que éste demostrara con argumentos jurídicos que tal decisión hubiera sido contraria a derecho, además de que dejó de citar las pruebas que aseguró, no valoró el tribunal local y menos aún las vinculó con los hechos y sus pretensiones.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda presentada ante el Tribunal local, como de la presentada ante la Sala Xalapa, en ninguna parte se planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional que subsista, ni se solicitó la inaplicación o inconvencionalidad de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no haberse surtido los extremos exigidos por los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62,

párrafo 1, inciso a), fracción IV, del mismo cuerpo normativo procesal, el medio de impugnación debe ser desechado de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-1362/2017

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO